



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAYÓN

ANUNCIO. Aprobación definitiva de modificaciones en las ordenanzas fiscales.

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día treinta de diciembre del año dos mil once, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal n.º 1.1, reguladora de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal n.º 1.2, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza fiscal n.º 2.1, reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Ordenanza fiscal n.º 2.2, reguladora de la Tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal n.º 2.3, reguladora de la Tasa por expedición de documentos.
- Ordenanza fiscal n.º 3.1, reguladora del servicio de ayuda a domicilio y del precio público por su prestación.

Los citados acuerdos se expusieron al público durante treinta días hábiles, de conformidad con la legislación vigente, para que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que considerasen oportunas. No habiéndose recibido reclamaciones de ningún interesado, el acuerdo provisional queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro de las modificaciones aprobadas. Contra esta elevación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Anexo

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

ORDENANZA FISCAL N.º 1.1, REGULADORA DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.—*Fundamento*

De conformidad con lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquél le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, dentro de los límites establecidos en el número 4 del artículo 95 del referido texto refundido.

Artículo 2.—*Naturaleza y hecho imponible*

1.—El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuyo domicilio en el permiso de circulación se encuentre dentro de este término municipal.

2.—Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.—No están exentos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes y carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículo de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.—*Exenciones y bonificaciones*

Las establecidas en el art. 94 R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.